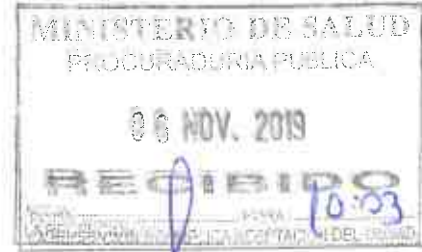


009 2064-17

Lima, 05 de noviembre de 2019.

Señores:  
**HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA**  
Av. Arequipa N° 810, piso 9 - Lima  
Presente.-



Asunto : Notificación de Laudo Arbitral del Expediente N° 1031-2019 sobre la controversia surgida entre el Grupo N&S Perú E.I.R.L. y el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes a fin de saludarlos y a su vez aprovecho la oportunidad para notificarles el Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Árbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez en virtud del proceso arbitral seguido entre el Grupo N&S Perú E.I.R.L. y el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
Lore Angely Aracely Mejía Pastor  
Secretaría Arbitral

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE GRUPO N&S PERÚ E.I.R.L. Y EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA.**

**Resolución N° 07**

Lima, 05 de noviembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES.**

Con fecha 21 de enero de 2013, Grupo N&S Perú E.I.R.L. (en adelante, el "DEMANDANTE") y el Hospital Nacional Cayetano Heredia (en adelante, el "DEMANDADO") suscribieron el Contrato N° 007-2013-HNCH (en adelante, el "CONTRATO") para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los procedimientos y centralización en los servicios de caja, estadística, comunicaciones, seguros y admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia"<sup>1</sup>.

De conformidad con la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210°, y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Cabe señalar que el CONTRATO no ha establecido si el arbitraje sería institucional o ad hoc ni ha fijado si las controversias serían resueltas por un tribunal arbitral o un árbitro único. Es así que, de acuerdo con el artículo 216° y 220° del Reglamento, el OSCE designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único de este proceso arbitral.

**II. HECHOS.**

---

<sup>1</sup> La convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2012-HNCH data del 27 de noviembre de 2012, por lo que, es aplicable a este proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la LEY), y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificado por D.S. N° 138-2012-EF (en adelante, el REGLAMENTO).



- 2.1. Con fecha 19 de octubre de 2018, el DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el DEMANDADO.
- 2.2. Con fecha 08 de noviembre de 2018, el DEMANDADO respondió la solicitud de arbitraje.
- 2.3. Mediante Resolución N° 268-2018-OSCE/DAR, de fecha 31 de diciembre de 2018, el OSCE designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como árbitro único del presente proceso arbitral.
- 2.4. A su vez, mediante Carta s/n presentada con fecha 09 de enero de 2019, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó su designación como árbitro único.
- 2.5. Con fecha 01 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.
- 2.6. Con fecha 21 de marzo de 2019, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral.
- 2.7. Con fecha 09 de mayo de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 01, en la que resolvió tener por cancelados en su totalidad los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, admitir a trámite la demanda arbitral y correr traslado al DEMANDADO por un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición, y requerir al DEMANDADO que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles acredite el registro del Árbitro Único en el SEACE.
- 2.8. Con fecha 15 de mayo de 2019, el DEMANDADO presentó el escrito con sumilla "Informe registro en el SEACE", adjuntando el reporte de registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único.
- 2.9. Con fecha 31 de mayo de 2019, el DEMANDADO presentó el escrito con sumilla "Deduzco Excepción de Caducidad, Presentó Contestación de Demanda".
- 2.10. Con fecha 05 de junio de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 02, en la que resolvió tener por cumplido el registro de los nombres y



apellidos del Árbitro Único en el SEACE; admitir a trámite la contestación de la demanda arbitral y poner en conocimiento del DEMANDANTE; correr traslado de la excepción de caducidad deducida por el DEMANDANTE por un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

- 2.11. Con fecha 12 de junio de 2019, el DEMANDANTE presentó el escrito con sumilla "Absuelvo excepción de caducidad deducida".
- 2.12. Con fecha 17 de junio de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 03, en la que resolvió tener por absuelta la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO y poner en su conocimiento; y, citar a Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos para el día 03 de julio de 2019.
- 2.13. Con fecha 03 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos, dejando constancia de la inasistencia del DEMANDADO, en la que el Árbitro Único declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.14. Con fecha 10 de julio de 2019, el DEMANDADO presentó el escrito con sumilla "Alegatos", en la que formuló reconsideración contra el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos en el extremo que declara el cierre de la etapa de actuación de medios probatorios.
- 2.15. Con fecha 05 de agosto de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 04, en la que resolvió tener por presentados los alegatos escritos del DEMANDADO y correr traslado del recurso de reconsideración al DEMANDANTE por un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho.
- 2.16. Con fecha 12 de agosto de 2019, el DEMANDANTE presentó el escrito con sumilla "Absuelvo traslado del recurso de reconsideración".
- 2.17. Con fecha 20 de agosto de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 05, en la que resolvió tener por absuelto el traslado del recurso de

reconsideración interpuesto por el DEMANDADO; declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el DEMANDADO; y fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual se podrá extender por un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales.

- 2.18. Con fecha 26 de setiembre de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 06, en la que resolvió ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

### **III. CUESTIONES PRELIMINARES.**

- 3.1. El Árbitro Único se ha instalado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873– y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF–, y las Directivas del OSCE, con la conformidad de las partes intervinientes en el presente caso
- 3.2. El DEMANDANTE interpuso la demanda arbitral dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.
- 3.3. Por su parte, el DEMANDADO contestó la demanda arbitral, dentro del plazo correspondiente.
- 3.4. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
- 3.5. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- 3.6. El presente Laudo se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

### **IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS.**

4.1. Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE, las mismas que se pasan a reproducir textualmente de acuerdo a su escrito de demanda arbitral, han sido formuladas de la siguiente manera,:

i. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Que, solicitamos se ordene a la Entidad el pago inmediato de la liquidación del contrato de la referida obra, siendo la suma correspondiente ascendente a Setenta y ocho mil doce con 33/100 (S/. 78,012.33 SOLES), correspondiente al pago de la liquidación del Contrato de "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Archivo de Historias Clínicas del Hospital Nacional Cayetano Heredia", estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta y Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 007-2013-HNCH, suscrito en fecha 21 de enero 2013, como obligación esencial de la Entidad es incumplida de manera injustificada y arbitraria, desestimándose la aplicación de cualquier penalidad y confirmándose el fiel cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, comprobado con la Acta conformidad de Recepción de la Obra y la Resolución de Liquidación descritas en los antecedentes."

ii. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Que, solicitamos se ordene a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados por un monto equivalente al 20% del monto contractual adeudado, ascendente a S/. 15,602.47 (Quince mil seiscientos dos con 47/100 soles), ocasionados por el incumplimiento arbitrario e injustificado del pago de la liquidación del Contrato de "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Archivo de Historias Clínicas del Hospital Nacional Cayetano Heredia", lo cual originó que nuestra empresa no participe en ninguna Licitación Pública o contrato privado, teniendo en cuenta que el impago causado a nuestra empresa tuvo como consecuencia una descapitalización que avanza exponencialmente, por tal razón adjunto a este documento invitaciones (Email) emitidas por Entidades Públicas, donde se puede



*visualizar oportunidades de trabajos perdidos, siendo que nuestra Representada tiene un posicionamiento en el mercado con respecto a servicios de infraestructura en general, el cual poco a poco está siendo sesgado por falta de recursos, en ese sentido nuestra representada se alinea a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

iii. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

*“Que se nos reconozcan los intereses legales de todos los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente caso arbitral, contados desde el día de fecha 24 de julio del 2014, fecha en que Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH autoriza a la Oficina de Economía, pago de la liquidación del Contrato de “Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Archivo de Historias Clínicas del Hospital Nacional Cayetano” a favor del Contratista Grupo N & S Perú E.I.R.L., por el monto de S/ 78,012.33 soles (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles).*

*Por tal razón, los interés legales solicitados están calculados desde el 24 de Julio del 2014, de lo antes mencionado hasta el 07 de Diciembre del 2018, fecha en que nuestra representada solicitó ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE , la designación residual del Árbitro Único, siendo el sustento técnico de ese lapso de tiempo el aplicativo “Calculadora Virtual de Intereses Legales” del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), cuyo reporte señala el monto ascendente a S/. 8,873.34 SOLES (Ocho mil ochocientos setenta y tres con 34/100 soles), el cual se adjunta a la presente demanda.”*

iv. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

*“Que se nos reconozcan los gastos financieros, administrativos, así como los irrogados para el requerimiento del pago y resolución del contrato, el cual asciende a S/.10,355.34 (Diez mil trecientos cincuenta y cinco con 34/100 soles), el cual se detalla a continuación:*

- Gastos notariales y tasas correspondientes a la designación del árbitro y otros por un monto de S/ 855.34 Soles (Ochocientos cincuenta y cinco con 34/100 soles).

- La Contratación de un Especialista en Contrataciones del Estado, de profesión abogado, el cual se está encargado del asesoramiento y las acciones administrativas que corresponde, desde la etapa resolución del referido contrato hasta la culminación de la etapa del proceso arbitral (laudo): S/ 9,500.00

Total: S/. 10,355.34

Finalmente se adjunta al presente documento el contrato suscrito con el especialista de contrataciones del estado."

v. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Que se nos reconozca las costas y costos (honorarios del árbitro y la secretaría arbitral y otros) del presente proceso arbitral, el cual según se señala en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, de fecha 01 de Marzo del 2019, que a continuación se detalla:

Honorarios de la Secretaría Arbitral incluido I.G.V: S/.7,012.14

Honorarios del Árbitro Único incluido I.G.V: S/.4,315.26

---

S/.11,327.40

Por tal razón, teniendo en cuenta los puntos controvertidos mencionados, así como el accionar de la Entidad, que ha obrado de manera arbitraria y de mala fe ante un incumplimiento injustificado del pago, tenemos que tener en cuenta, siendo un ejercicio ya conocido, el que la entidad incumpla con lo que corresponde a los honorarios referidos de los administrados arbitrales, el cual analizará en su momento si se diera el caso, en ese sentido hasta el momento el



*monto ascendente de la quinta pretensión solicitada es de S/. 11,327.40 soles (Once mil trescientos veintisiete con 04/100 soles.)"*

- a. El DEMANDANTE fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:
- 1) Con fecha 21 de enero del 2013, ambas partes suscribieron el Contrato N° 007-2013-HNCH para el "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Archivo de Historias Clínicas del Hospital Nacional Cayetano Heredia", el cual se encontraría vigente, puesto que se encuentran pendientes las obligaciones del DEMANDADO respecto al pago de la Liquidación de la Obra por la suma de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles). Agrega que la obra fue recepcionada y que se vendría utilizando hasta la fecha por el personal que labora en la Entidad.
  - 2) Con Acta de Recepción de Obra, de fecha 08 de noviembre del 2013, se concluyó que el DEMANDANTE ha dado cumplimiento al CONTRATO y que ha sido culminado el 21 de agosto del 2013, encontrándose dentro del plazo establecido en el CONTRATO.
  - 3) Mediante Carta S/N, de fecha 13 de diciembre del 2013, el DEMANDANTE presentó el Informe Técnico de Liquidación Final del CONTRATO por un saldo de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), a la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad, solicitando al DEMANDADO realizar los trámites correspondientes para el pago respectivo.
  - 4) De forma extemporánea, después de seis (06) meses, el DEMANDADO ha expedido la Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH, de fecha 24 de julio del 2014, en la que resolvió aprobar la Liquidación Final del CONTRATO por un saldo de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles) a favor del DEMANDANTE. Asimismo, resolvió autorizar a la Oficina de Economía el pago de dicho saldo a favor del DEMANDANTE.

- 5) Mediante Carta S/N, de fecha 09 de enero del 2015, el DEMANDANTE solicitó el pago de la deuda concerniente a la Liquidación Final del CONTRATO por el monto de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 6) Mediante Carta S/N, de fecha 14 de enero del 2015, el DEMANDANTE reiteró el pedido de pago de la Liquidación Final del CONTRATO por el monto de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 7) Mediante Carta S/N, de fecha 13 de setiembre del 2016, el DEMANDANTE presentó la Solicitud de Conciliación al Centro de Conciliación "Plaza San Martín", a efectos solicitar el pago de la deuda concerniente a la Liquidación Final del CONTRATO por el monto de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), más sus respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios, y los costos y costas, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH, de fecha 24 de julio del 2014.
- 8) En el Acta de Conciliación N° 1017-2016, de fecha 12 de octubre del 2016, quedó constancia de que no hubo acuerdo alguno entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO, dándose por finalizado el procedimiento de conciliación.
- 9) Según sostiene el DEMANDANTE, no existe explicación para que el DEMANDADO no cumpla con las obligaciones a su cargo, puesto que todo proceso de selección se convoca con recursos comprometidos, tratándose de un Proyecto de Inversión Pública. El DEMANDANTE señala que se trata de un incumplimiento y aparente delito de malversación de fondos, haciendo referencia a lo que establece el artículo 238° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En función a lo expuesto, el DEMANDANTE señala que, de acuerdo con el artículo 167°, 168° y 169° del Reglamento y el artículo 4° y 40° de la Ley, le otorgó al DEMANDADO un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago inmediato de la deuda o, en su defecto, indique una fecha cierta y definitiva del pago.

10) Con Carta Notarial S/N notificada al DEMANDADO el 02 de julio del 2018, el DEMANDANTE le requirió el pago de la liquidación final del CONTRATO por un saldo de S/. 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles) para que lo efectúe en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

11) Ante el incumplimiento de la obligación del DEMANDADO, el DEMANDANTE resolvió el CONTRATO mediante Carta Notarial S/N de fecha 05 de setiembre del 2018. Agrega el DEMANDANTE que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170° del Reglamento, correspondería a su favor el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad el Titular de la Entidad.

b. El DEMANDANTE ofreció los siguientes medios probatorios en su Demanda Arbitral:

- Copia del DNI del Representante Legal de la empresa.
- Copia simple del Contrato N° 007-2013-HNCH.
- Copia simple del Acta de Recepción de Obra, suscrita el 08 de noviembre del 2013.
- Copia simple de la Carta S/N, de fecha 11 de Diciembre del 2013, mediante la cual el DEMANDANTE presentó el Informe Técnico de la obra.
- Copia simple de la Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH, de fecha 24 de julio del 2014.
- Copia simple de la Carta S/N, de fecha 09 de enero del 2015, mediante la cual el DEMANDANTE solicitó el pago de la deuda.
- Copia simple de la Carta S/N, de fecha 15 de mayo del 2015, mediante la cual el DEMANDANTE reiteró el pago de la referida deuda.



- Carta S/N, de fecha 13 de setiembre del 2016, mediante la cual el DEMANDANTE presentó la Solicitud de Conciliación al Centro de Conciliación "Plaza San Martín".
  - Copia simple del Acta de Conciliación N° 1017-2016, de fecha 12 de octubre del 2016.
  - Copia simple de la Carta Notarial S/N notificada a la Entidad el 27 de junio del 2018, mediante la cual el DEMANDANTE inició el procedimiento de apercibimiento de resolución del contrato.
  - Copia simple de la Carta Notarial S/N de fecha 05 de setiembre del 2018, mediante la cual el DEMANDANTE notificó la resolución del Contrato N° 007-2013-HNCH.
  - Copia del Reporte de Cálculo de Intereses Legales emitido por el Banco de Reserva del Perú.
  - Contrato de locación de servicios profesionales suscrito con el Abogado Luis Núñez Cotrina con colegiatura N° 41816, para el proceso arbitral.
  - Disco magnético que contiene fotos de los servicios realizados con respecto al Contrato N° 007-2013-HCH ADS N°033-2013- HCH.
- c. El DEMANDADO fundamenta su contestación de demanda en los siguientes hechos:
- 1) Respecto de la segunda pretensión, el DEMANDANTE requiere el pago de una indemnización por daños y perjuicios, manifestando que ello es consecuencia de los efectos de la resolución del contrato, bajo el amparo del artículo 170° del Reglamento, que establece que, en caso de existir perjuicios para el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados.
  - 2) En atención a ello, el DEMANDANTE ha cuantificado un monto indemnizatorio ascendente al 20% del monto reconocido por liquidación del contrato, y argumenta que no pudo participar en



ninguna licitación pública o contrato privado, y que la falta de pago tuvo como consecuencia su descapitalización, hecho que el DEMANDANTE señaló que acreditaría con correos electrónicos; sin embargo, el DEMANDANTE no ha adjuntado ningún correo electrónico.

- 3) El DEMANDADO precisa que los correos electrónicos de supuestas invitaciones a los que alude el DEMANDANTE se derivan de actos producidos en la etapa preparatoria de un proceso de contratación, es así que, solicitaron al DEMANDANTE cotizaciones para establecer el valor referencial de un servicio, lo que no significaría que se le haya invitado a participar en algún proceso específico ni que se haya visto imposibilitado de participar en algún proceso.
- 4) Conforme a lo establecido en el artículo 12º del Reglamento, la Entidad realiza un estudio de posibilidades que ofrece el mercado sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, a fin de determinar el valor referencial de una futura contratación, para lo cual se requiere fuentes de información, como son presupuestos y cotizaciones actualizadas provenientes de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades objeto de la convocatoria, lo que se habría ocurrido en el presente caso.
- 5) Por otro lado, en relación a la cuarta pretensión principal referida a los gastos financieros y administrativos irrogados por el requerimiento de pago, resolución de contrato, etc., derivado de gastos notariales, tasas y asesoría, el DEMANDADO sostiene que no se habrían acreditado dichos gastos con algún comprobante de pago.
- 6) En ese sentido, el DEMANDANTE no cumple con los requisitos exigidos por ley (ausencia de nexo causal entre el supuesto daño producido y el hecho generador), y el caudal probatorio presentado no acreditaría la cuantía solicitada; por tanto, su pretensión debe desestimarse en atención a los fundamentos de la Casación N°99-99 del 16 de junio de 1999, en la cual se señala lo siguiente:

*"(...) Tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que se proceda a la indemnización por daños y*

*perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (...) y la legitimidad.” Asimismo, conviene recordar que conforme lo señala la doctrina contemporánea, en los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual el daño producido para la primera es consecuencia del hecho generador en forma directa e inmediata; y para la segunda es la causa adecuada (nexo causal adecuado) (...)”*

- 7) En este contexto, el DEMANDADO señala que en el presente caso no se ha acreditado el hecho generador del daño con prueba idónea, razonable o adecuada que permita colegir la producción del daño presuntamente causado.
  - 8) Por los fundamentos expuestos, el DEMANDADO afirma que resulta claro que no existe ningún daño producido por su entidad, correspondiendo, por tanto, que la demanda se declare infundada en todos sus extremos, condenándose al DEMANDANTE al pago de las costas y costos arbitrales.
- d. El DEMANDADO ofreció los siguientes medios probatorios en su Contestación de Demanda Arbitral:
- Por principio de comunidad de la prueba, ofreció los medios probatorios adjuntos a la demanda arbitral, atendiendo a que los documentos presentados ya no pertenecen a la parte que los presentó, sino al proceso.

## **V. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

En la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos, que se llevó a cabo el día 03 de julio de 2019, se determinaron los siguientes puntos controvertidos sobre los que recaerá el pronunciamiento del Árbitro Único:

### **Primera Pretensión Principal:**

1. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación del contrato de obra, por la suma de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), correspondiente al Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta y Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 007-2013-HNCH, suscrito en fecha 21 de enero de 2013, que como obligación esencial de la Entidad es incumplida de manera injustificada y arbitraria, desestimándose la aplicación de cualquier penalidad y confirmándose el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, comprobado con el Acta de Conformidad de Recepción de la Obra y la Resolución de Liquidación.

**Segunda Pretensión Principal:**

2. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados por un monto equivalente al 20% del monto contractual adeudado, ascendente a S/ 15,602.47 (Quince mil seiscientos dos con 47/100 soles), ocasionados por el incumplimiento arbitrario e injustificado del pago de la liquidación del Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicaciones, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", lo cual originó que el Contratista no participe en ninguna licitación pública o contrato privado, teniendo en cuenta que el impago causado al Contratista tuvo como consecuencia una descapitalización que avanza exponencialmente, siendo que el Contratista tiene un posicionamiento en el mercado con respecto a servicios de infraestructura en general, el cual poco a poco está siendo sesgado por falta de recursos, en ese sentido se alinea a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Tercera Pretensión Principal:**

3. Determinar si corresponde que se reconozca a favor del Contratista los intereses legales de todos los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente caso arbitral, contados desde el día de fecha 24



de julio de 2014, fecha en que la Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH autoriza a la Oficina de Economía el pago de la liquidación del Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", por el monto de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles).

Los intereses legales solicitados están calculados desde el 24 de julio de 2014 hasta el 07 de diciembre del 2018, fecha en que el Contratista solicitó ante OSCE la designación residual del Árbitro Único, siendo el sustento técnico de ese lapso de tiempo el aplicativo "Calculadora Virtual de Intereses Legales" del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), cuyo reporte señala el monto ascendente a S/ 8,873.34 (Ocho mil ochocientos setenta y tres con 34/100 soles).

#### **Cuarta Pretensión Principal**

4. Determinar si corresponde reconocer a favor del Contratista los gastos financieros, administrativos, así como los irrogados para el requerimiento del pago y resolución del contrato, el cual asciende a S/ 10,355.34 (Diez mil trescientos cincuenta y cinco con 34/100 soles), que se detalla a continuación:

- Gastos notariales y tasas correspondientes a la designación del árbitro y otros por un monto de S/ 855.34 (Ochocientos cincuenta y cinco con 34/100 soles).
- La contratación de un Especialista en Contrataciones del Estado, de profesión abogado, el cual se está encargando del asesoramiento y las acciones administrativas que corresponde, desde la etapa de resolución del referido contrato hasta la culminación de la etapa del proceso arbitral (laudo), por un monto de S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos con 00/100 soles).

#### **Quinta Pretensión Principal**



5. Determinar a cuál de las partes y en qué proporción les corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

## VI. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

- 6.1. En su escrito de contestación de demanda presentada con fecha 31 de mayo de 2019, el DEMANDADO formuló excepción de caducidad en virtud de los siguientes argumentos:

- a. El DEMANDADO dedujo excepción de caducidad respecto de la primera pretensión al amparo de lo establecido en el artículo 215° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, norma aplicable al presente caso por temporalidad, según sostiene.
- b. El DEMANDADO señala que, conforme se advierte en el Acta de Conciliación, el día 12 de octubre de 2016 culminó el proceso de conciliación extrajudicial entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO; y, el presente proceso arbitral inició el 19 de octubre de 2018, es decir, después de dos años, habiendo transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 215° del Reglamento.
- c. Sobre este particular, la cláusula décimo octava del CONTRATO establece:

*"(...) Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual **dentro del plazo de caducidad** (...)."*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Énfasis agregado en el escrito).*

- d. Asimismo, el artículo 215° del Reglamento establece:

*"Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un **plazo de**"*

**caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial**". (Énfasis agregado en el escrito).

- e. En el presente caso, el DEMANDANTE reconoce que optó por iniciar un procedimiento de conciliación de manera previa al presente arbitraje, el mismo que concluyó con Acta de Conciliación N° 017-2016, de fecha 12 de octubre de 2016, en la cual se advierte que el petitorio consistía en el pago de la suma de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), producto de una acreencia pendiente de pago por parte del DEMANDADO, pretensión que es idéntica a la demandada en el presente proceso arbitral.
- f. Asimismo, de la solicitud de arbitraje presentada con fecha 19 de octubre de 2018, advierte que el DEMANDANTE solicita como primera pretensión principal: Que se ordene el pago inmediato de la suma de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), correspondiente a la liquidación del CONTRATO.
- g. Es decir, existe identidad entre las pretensiones reclamadas en la solicitud de conciliación y arbitraje, por lo que, el DEMANDANTE optó por acudir previamente al procedimiento de conciliación extrajudicial, cuando en realidad, según manifiesta el DEMANDADO, debía cumplir con iniciar el presente proceso arbitral dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 215° del Reglamento.
- h. De lo expuesto, el DEMANDADO alega que el DEMANDANTE no ha ejercitado su acción arbitral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta Final de la Conciliación Extrajudicial. Ello acreditaría que su pretensión resulta improcedente, conforme con lo previsto por el artículo 215° del Reglamento.
- 6.2. Por su parte, el DEMANDANTE absolvió la excepción de caducidad con los siguientes argumentos:
- a. El artículo 52° de la Ley, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, establece que "(...) *las controversias que surjan entre las partes sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad*

*o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes, debiendo solicitar el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)*". En este sentido, el DEMANDANTE hace notar que el plazo en el que caducaría el derecho de recurrir a arbitraje no ha sido previsto de modo expreso, sino que corresponde a una fórmula abierta carente de un plazo específico de vigencia.

- b. Por el contrario, por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento señala que *"(...) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."*
- c. Así, la caducidad se encuentra prevista de modo amplio e impreciso en la Ley, limitada únicamente con la vigencia del contrato, mientras que en el caso de la norma reglamentaria se establece de modo expreso un plazo cierto y específico, en este caso, de quince (15) días hábiles.
- d. De la comparación de las disposiciones, el DEMANDANTE plantea la siguiente pregunta: ¿se puede establecer un plazo de caducidad por una norma de carácter reglamentaria de rango menor que la Ley?
- e. No obstante, el DEMANDANTE señala que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003° al 2007° del Código Civil, no existiendo regulación al respecto ni en la Ley ni en el Reglamento. Según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo. De este modo, conforme a lo establecido por la Resolución CAS. N° 2566-99-CALLAO, *"en el instituto de la Caducidad (...) se aprecia el imperativo de la Ley por asegurar una situación jurídica, lo que explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica (...)"*.

f. De acuerdo a ello, el DEMANDANTE manifiesta que la caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo y que intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Por lo tanto, y en relación con lo anterior, en el artículo 2004° del Código Civil, se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad de que no se haga uso abusivo de la misma. En efecto, el mencionado artículo establece:

*"Artículo 2004.- Legalidad en los plazos de caducidad.*

*Los plazos de caducidad los fija la Ley sin admitir pacto en contrario."*

g. El DEMANDANTE aprecia aquí una desavenencia entre la Ley, que no establece plazo cierto y específico de caducidad, y el Reglamento, que sí lo establece. Así también, aprecia una desavenencia entre el Reglamento y las disposiciones del derecho común, que de modo específico y especializado regula el instituto de la caducidad o extinción de un derecho y la acción correspondiente, en el que establece que tal medida (la caducidad) solo puede estar contemplada en una norma con rango de ley. Quedaría establecido, según el DEMANDANTE, que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por ley y que sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

## **VII. ANÁLISIS SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

- 7.1. En el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos, llevada a cabo el día 03 de julio de 2019, el Árbitro Único determinó que la Excepción de Caducidad formulada por el DEMANDADO será resuelta al momento de laudar. Es así que, antes de pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados en este proceso arbitral, el Árbitro Único resolverá la excepción planteada, con base en los siguientes argumentos:
- 7.2. La excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO ha sido planteada contra la primera pretensión principal, cuyo tenor literal es:



"Que, solicitamos se ordene a la Entidad el pago inmediato de la liquidación del contrato de la referida obra, siendo la suma correspondiente ascendente a Setenta y ocho mil doce con 33/100 (S/. 78,012.33 SOLES), correspondiente al pago de la liquidación del Contrato de "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Archivo de Historias Clínicas del Hospital Nacional Cayetano Heredia", estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta y Clausula Décimo Quinta del Contrato N° 007-2013-HNCH, suscrito en fecha 21 de Enero 2013, como obligaciones esencial de la Entidad es incumplida de manera injustificada y arbitraria, desestimándose la aplicación de cualquier penalidad y confirmándose el fiel cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, comprobado con la Acta conformidad de Recepción de la Obra y la Resolución de Liquidación descritas en los antecedentes." (Sic).

Se observa, entonces, que la controversia de esta pretensión versa sobre el pago del saldo de la liquidación a favor del DEMADANTE.

- 7.3. Para resolver sobre la excepción de caducidad, es preciso reiterar lo indicado en el pie de la página 1 de este laudo arbitral, referente a que la norma aplicable a este proceso arbitral es la Ley de Contrataciones del Estado (que denominamos, la Ley), aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, y su Reglamento (que denominamos, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF. En ese sentido, se resolverá en atención a lo prescrito por la normativa aplicable, a fin de determinar si se ampara o no la presente excepción.
- 7.4. Es así que, en cuanto al plazo de caducidad para someter esta controversia a conciliación y/o arbitraje, el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley establece:

*"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a** nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato y **pago. se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del***

**plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...).**"

- 7.5. Entonces, conforme lo señalado por el artículo 212° del Reglamento, sobre el sometimiento del pago a controversia, tenemos que:

*"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato."*

- 7.6. Pues bien, en el caso concreto, se advierte que el CONTRATO fija un plazo de diez (10) días para efectuar el pago, sin embargo, este plazo se contaría desde la entrega de la conformidad de la prestación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 181° del Reglamento; sin embargo, esta disposición regula lo referido a los contratos de bienes y/o servicios, mas no de obra. En ese caso, el plazo de diez (10) días deberá contarse desde la aprobación o el consentimiento de la liquidación.

- 7.7. En ese orden, el artículo 211° del Reglamento establece el siguiente procedimiento respecto a la liquidación del CONTRATO:

*"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de la ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

(...)

**La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.**

(...)."

- 7.8. Entonces, tenemos que, de la revisión de los medios probatorios, la recepción de la obra se realizó el día 08 de noviembre de 2013. Luego,

dentro de los sesenta (60) días siguientes, el DEMANDANTE presentó su liquidación con fecha 11 de diciembre de 2013. Es así que, el DEMANDADO contaba con un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse al respecto, plazo que venció el día 09 de febrero de 2014. Sin embargo, se advierte de los actuados que el DEMANDADO no se pronunció sobre la liquidación elaborada por el DEMANDANTE dentro de dicho plazo, por lo que, con fecha 09 de febrero de 2014 la liquidación presentada por el DEMANDANTE ha quedado consentida.

7.9. Desde esta fecha, 09 de febrero de 2014, se empieza a contabilizar el plazo de diez (10) días para que el DEMANDADO cumpla con efectuar el pago del saldo de la liquidación consentida, el cual venció el día 19 de febrero de 2014. Transcurrido este plazo, el DEMANDADO no cumplió con su obligación de pago a favor del DEMANDANTE, por lo que, desde entonces tenía expedito su derecho para iniciar un proceso de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Este plazo, a su vez, venció el 12 de marzo de 2014.

7.10. Conforme se observa en los medios probatorios presentados al proceso, el DEMANDANTE presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación "Plaza San Martín" con fecha 14 de setiembre de 2016, cuya pretensión está referida al pago de la suma de S/ 78,012.33 por concepto de liquidación de la obra objeto del CONTRATO, proceso que terminó sin acuerdo entre las partes, como consta en el Acta de Conciliación N° 1017-2016, con fecha 12 de octubre de 2016.

Es evidente que este proceso de conciliación fue iniciado por el DEMANDANTE cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, en concordancia con el artículo 212° del Reglamento.

7.11. Se advierte también que, posteriormente, el DEMANDANTE presentó una solicitud de arbitraje ante el DEMANDADO con fecha 19 de octubre de 2018, por la que se inició el presente proceso arbitral. Entre las pretensiones formuladas, la primera de ellas está referida justamente al pago de la suma de S/ 78,012.33 por la liquidación del CONTRATO.

7.12. De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento, tenemos que:

*"Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial."*

Por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para iniciar el arbitraje, después de emitida el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo, venció el 03 de noviembre de 2016. En este caso, también resulta evidente que el DEMANDANTE ha iniciado el proceso de arbitraje fuera del plazo de caducidad establecido en el artículo 215° del Reglamento.

7.13. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO.

### **VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Este acápite permitirá desarrollar los principales hechos que definen las controversias surgidas entre las partes a lo largo del presente arbitraje y permitirá lograr un pronunciamiento final al Árbitro Único respecto de los argumentos vertidos por cada una de ellas.

#### **Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda:**

**Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación del contrato de obra, por la suma de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles), correspondiente al Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta y Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 007-2013-HNCH, suscrito en fecha 21 de enero de 2013, que como obligación esencial de la Entidad es incumplida de manera injustificada y arbitraria, desestimándose la aplicación de3 cualquier penalidad y confirmándose el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, comprobado con el Acta de Conformidad de Recepción de la Obra y la Resolución de Liquidación.**





1. Debido a que la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO respecto de esta pretensión ha sido declarada fundada, no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre el fondo de la misma.

**Respecto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:**

**Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados por un monto equivalente al 20% del monto contractual adeudado, ascendente a S/ 15,602.47 (Quince mil seiscientos dos con 47/100 soles), ocasionados por el incumplimiento arbitrario e injustificado del pago de la liquidación del Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicaciones, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", lo cual originó que el Contratista no participe en ninguna licitación pública o contrato privado, teniendo en cuenta que el impago causado al Contratista tuvo como consecuencia una descapitalización que avanza exponencialmente, siendo que el Contratista tiene un posicionamiento en el mercado con respecto a servicios de infraestructura en general, el cual poco a poco está siendo sesgado por falta de recursos, en ese sentido se alinea a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

1. Esta controversia está referida al pago de una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del supuesto incumplimiento por parte del DEMANDADO de su obligación de pago de la liquidación del CONTRATO.
2. Como se advierte en lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único ha declarado fundada la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO contra la primera pretensión principal, referida al pago de la liquidación del CONTRATO. En razón de ello, no se ha pronunciado sobre el fondo de dicha controversia, esto es, no ha emitido una decisión señalando si corresponde o no el pago de la liquidación del CONTRATO a favor del DEMANDANTE.
3. En ese orden, tampoco corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre si corresponde o no ordenar el pago de la indemnización de daños y



perjuicios como consecuencia del supuesto incumplimiento del pago de esta liquidación.

**Respecto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:**

**Determinar si corresponde que se reconozca a favor del Contratista los intereses legales de todos los montos que se ordenen pagar como consecuencia del presente caso arbitral, contados desde el día de fecha 24 de julio de 2014, fecha en que la Resolución Administrativa N° 013-2014/OEA/HNCH autoriza a la Oficina de Economía el pago de la liquidación del Contrato de la Obra "Mejoramiento de los Procedimientos y Centralización en los Servicios de Caja, Estadística, Comunicación, Seguros y Admisión del Hospital Nacional Cayetano Heredia", por el monto de S/ 78,012.33 (Setenta y ocho mil doce con 33/100 soles).**

Los intereses legales solicitados están calculados desde el 24 de julio de 2014 hasta el 07 de diciembre del 2018, fecha en que el Contratista solicitó ante OSCE la designación residual del Árbitro Único, siendo el sustento técnico de ese lapso de tiempo el aplicativo "Calculadora Virtual de Intereses Legales" del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), cuyo reporte señala el monto ascendente a S/ 8,873.34 (Ocho mil ochocientos setenta y tres con 34/100 soles).

1. Respecto de las controversias anteriores, el Árbitro Único no ha ordenado pago alguno a favor del DEMANDANTE, en consecuencia, no corresponde que se pronuncie sobre el pago de intereses legales.

**Respecto de la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda:**

**Determinar si corresponde reconocer a favor del Contratista los gastos financieros, administrativos, así como los irrogados para el requerimiento del pago y resolución del contrato, el cual asciende a S/ 10,355.34 (Diez mil trescientos cincuenta y cinco con 34/100 soles), que se detalla a continuación:**

- **Gastos notariales y tasas correspondientes a la designación del árbitro y otros por un monto de S/ 855.34 (Ochocientos cincuenta y cinco con 34/100 soles).**
  - **La contratación de un Especialista en Contrataciones del Estado, de profesión abogado, el cual se está encargando del asesoramiento y las acciones administrativas que corresponde, desde la etapa de resolución del referido contrato hasta la culminación de la etapa del proceso arbitral (laudo), por un monto de S/ 9,500.00 (Nueve mil quinientos con 00/100 soles).**
1. En esta pretensión, se distingue que el DEMANDANTE está solicitando el reconocimiento de los gastos irrogados por dos actividades: por requerimiento del pago de la liquidación del CONTRATO y por la resolución del CONTRATO.
  2. Respecto a los gastos irrogados por el requerimiento del pago de la liquidación del CONTRATO, dado que la excepción de caducidad de la pretensión referida a esta controversia es fundada, tampoco corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre los gastos que pudiesen haberse irrogado con relación a ella.
  3. Respecto a los gastos irrogados por la resolución de contrato, cabe señalar que la resolución del contrato no ha sido planteada como controversia en este proceso arbitral, por lo que, no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre aspectos no sometidos a su conocimiento.

**Respecto de la Quinta Pretensión Principal de la Demanda:**

**Determinar a cuál de las partes y en qué proporción les corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.**

1. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.
2. Al respecto el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los



costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala:

*"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

3. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, el Árbitro Único se pronunciará sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
4. Ahora bien, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, el Árbitro Único considera que existieron discrepancias sobre aspectos de hecho y de derecho en la relación contractual llevada por las partes, que motivaron el presente arbitraje, en el que tanto DEMANDANTE como DEMANDADO tenían razones suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.
5. En consecuencia, el Árbitro Único estima que, en este caso, cada parte deberá asumir los costos y costas de este arbitraje en la proporción que les corresponda, por lo tanto, cada quién asumirá los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en partes iguales. Así también, cada quien asumirá los gastos referidos a su defensa en este proceso.
6. En ese orden, se advierte en los actuados que el DEMANDANTE efectuó el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, subrogándose en lugar del DEMANDADO para cumplir con el pago de la proporción que le correspondía a esta parte. Los pagos realizados los acreditó mediante los escritos presentados con fecha 21 de marzo de 2019 y 03 de mayo de 2019.



7. En tal caso, el DEMANDADO deberá devolver al DEMANDANTE la suma de S/ 2,971.50, más S/ 258.00 de los impuestos correspondientes (retención por renta de cuarta categoría), por concepto de honorarios del Árbitro Único.
8. Asimismo, el DEMANDADO deberá devolver al DEMANDANTE la suma de S/ 1,828.50, más S/ 258.91 de los impuestos correspondientes (depósito en la cuenta de detracciones), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.
9. De esta manera se concluye que esta pretensión deberá ser declarada **FUNDADA EN PARTE**, ordenándose la devolución por parte del DEMANDADO favor del DEMANDANTE de las sumas detalladas en los párrafos anteriores.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único **LAUDA**:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el DEMANDADO, en consecuencia, no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

**SEGUNDO.-** Declarar **NO HA LUGAR** el pronunciamiento respecto de la Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral; en consecuencia, ordenar al DEMANDADO que devuelva al DEMANDANTE la suma de S/ 2,971.50, más S/ 258.00 de los impuestos correspondientes (retención por renta de cuarta categoría), por concepto de honorarios del Árbitro Único, así como, la suma de S/ 1,828.50, más S/ 258.91 de los impuestos correspondientes (depósito en la cuenta de detracciones), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.

  
\_\_\_\_\_  
Jorge Fabricio Burga Vásquez  
Árbitro Único